Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

SUCESION MIGUEL ACOSTA LUGO, POR CONDUCTO DEL SER. JOSE A. RAMOS & ASOCIADOS Recurrido v. OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS Recurrida DAVID VILLAFAÑE PAGAN, SANDRA P. AGUAYO REYES, JOSE FIGUEROA CALDERO, AIDA I. SANTIAGO TORRES Interventores-Recurrentes	KLRA201500160	Revisión Administrativa procedente de la OGP 2013-201467-CUB-37806 2014-014684-SDR-017459

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

Comparecen los señores David Villafañe Pagán, Sandra Aguayo Reyes, José Figueroa Caldero y Aida I. Santiago (recurrentes) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 9 de septiembre de 2014 y notificada el 16 de septiembre de 2014 por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Considerado el recurso presentado, a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimarlo por falta de jurisdicción para atenderlo.

I.

El 13 de septiembre de 2013 la Sucesión Miguel Acosta Lugo (Sucesión) presentó ante la OGPe una solicitud de variación de lotificación con relación a la formación de cuatro solares y un remanente en una finca de poco más de cinco cuerdas. Posteriormente, la Sucesión presentó un Memorial Explicativo Suplementario. Los recurrentes solicitaron intervenir, petición que fue autorizada mediante Resolución del 18 de junio de 2014.

Tras varios trámites, el 9 de septiembre de 2014, la OGPe emitió la Resolución recurrida. Evaluada la información suministrada y la reglamentación pertinente, la OGPe encontró favorable la variación en lotificación solicitada.

En desacuerdo, el 3 de octubre de 2014 los recurrentes solicitaron la reconsideración de la Resolución administrativa. La solicitud de reconsideración fue acogida por la OGPe el 27 de octubre de 2014. El 29 de octubre de 2014 se señaló una vista de reconsideración a celebrarse el 18 de noviembre de 2014. La solicitud de reconsideración fue finalmente denegada mediante Resolución del 7 de enero de 2015, archivada en autos el 21 de enero de 2015.

II.

Inconforme, los recurrentes acuden ante este Tribunal y señalan como error:

> Erró la OGPe al autorizar la variación en lotificación solicitada por la Sucesión Miguel Acosta Lugo, a pesar que la misma es contraria al ordenamiento jurídico vigente.

III.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su Sección 4.2, 3 L.P.R.A. §2172, dispone, en lo pertinente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos

> de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.
> …
> La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido].

En torno al mecanismo procesal de la moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. §2165, expone lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la

> agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho termino de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.** (énfasis nuestro)

De las disposiciones anteriormente transcritas surge con claridad el término de treinta (30) días aplicable para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia. Este plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Fabianita Flores Concepción v. Taíno Motors, Inc.,* 168 D.P.R. 504 (2006). Sobre este último particular, específicamente la Sección 3.15 de la LPAU, ante, rige el procedimiento cuando una parte adversamente afectada por una determinación

administrativa desea solicitar reconsideración ante la agencia. *Pérez Vélez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 483 (2000). De esta disposición surge que una oportuna moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.

De igual forma, de la referida disposición estatutaria se desprende que la presentación oportuna de dicha moción permite que la agencia pueda, dentro del término de quince (15) días hacer lo siguiente: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivaldría a rechazarla de plano. Adviértase que específicamente se establece que cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince (15) días. *Fabianita Flores Concepción v. Taíno Motors, Inc.*, supra; *Adm. Desperdicios Sólidos v. Mun. de San Juan*, 150 D.P.R. 106 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998).

Estrechamente relacionado con lo anteriormente expuesto, en *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, nuestro más Alto Foro atendió concretamente la interrogante de en qué momento comienza a transcurrir el plazo para la

revisión judicial cuando la agencia deniega la solicitud de reconsideración dentro del término de quince (15) días que establece la Sección 3.5, pero notifica la misma a las partes luego de expirado dicho término. Resolvió que si dentro del plazo de quince (15) días la agencia deniega expresamente la moción de reconsideración, el término para solicitar la revisión judicial comienza a contar a partir de la fecha de la notificación de tal decisión y no a partir de la expiración del plazo de quince (15) días. *Misión Ind. PR v. JP*, supra. A esos efectos, expresó el Tribunal Supremo: "que es solo cuando la agencia no actúa en forma alguna con respecto a la moción de reconsideración que el término para recurrir judicialmente se comienza a contar a partir de la expiración del referido plazo de quince (15) días. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra.

De manera similar ha resuelto nuestro más Alto Foro que una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 de la LPAU siempre que no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. *Fabianita Flores Concepción v. Taíno Motors, Inc.,* supra.

Por otro lado, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que:

> El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo." [Énfasis suplido].

En lo pertinente, la Regla 83, inciso B de nuestro Reglamento, *supra,* trata sobre desestimación y establece, en lo pertinente que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso debido a "que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción".

Es norma reiterada que le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Morán v. Marti*, 165 D.P.R. 356 (2005); *Medina v. Medina*, 161 D.P.R. 806 (2004); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 D.P.R. 315 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991).

La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el

tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo. *Véase, Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). **La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela**. *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente. Que un tribunal acoja un recurso a sabiendas de que carece de jurisdicción para entender en el mismo, es una actuación ilegítima. Donde la ley expresa y claramente prohíbe asumir jurisdicción, no cabe una interpretación contraria. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 D.P.R. 208 (2000). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. A tales efectos, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Systems Analysis*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Vega Rodríguez et al. v. Telefónica de P.R.*, 156 D.P.R. 584 (2002).

IV.

Este caso presenta una controversia jurisdiccional que debemos atender primordialmente. Es menester determinar la autoridad de este foro para revisar la Resolución dictada el 9 de septiembre de 2014 por la OGPe.

Según relatado por los recurrentes, el 3 de octubre de 2014, éstos solicitaron la reconsideración de la Resolución administrativa, aquí recurrida. La solicitud de reconsideración fue acogida por la OGPe el 27 de octubre de 2014. El 29 de octubre de 2014 se señaló una vista de reconsideración a celebrarse el 18 de noviembre de 2014. La solicitud de reconsideración fue finalmente denegada mediante Resolución del 7 de enero de 2015, archivada en autos el 21 de enero de 2015.

Ante tal situación procesal, resolvemos que este foro carece de jurisdicción para atender este recurso. No hay duda de que, presentada oportunamente la moción de reconsideración de los recurrentes, y acogida por la OGPe dentro del plazo estatutario para ello, el término para acudir en revisión quedó interrumpido preliminarmente. Sin embargo, adviértase que la agencia recurrida tenía el término jurisdiccional de noventa (90) días contados **a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración para emitir y archivar**

en autos la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. La propia disposición estatutaria que regula este aspecto claramente establece que "Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales". Sección 3.15 de la LPAU, supra.

Como dijimos, los recurrentes presentaron la moción de reconsideración el 3 de octubre de 2014 dentro del término para ello. La OGPe acogió la misma el 27 de octubre de ese año. Aun cuando la reconsideración fue acogida fuera del término de 15 días establecido para ello en la Sección 3.15, la agencia recurrida actuó antes de que transcurriera el término para acudir en revisión ante este foro y sin que se hubiera presentado recurso alguno. Sin embargo, una vez acogida, OGPe

debió emitir y archivar en autos la resolución disponiendo de la solicitud de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud.

Como mencionamos, la moción de reconsideración en cuestión se presentó el 3 de octubre de 2014. Los noventa (90) días contados a partir de esa fecha culminaron el 5 de enero de 2015. No obstante, la OGPe emitió la Resolución para denegar la solicitud de reconsideración el 7 de enero de 2015 y la archivó en autos el 21 de enero de 2015, fuera del plazo de 90 días aludido. Ello significa que emitió una determinación sin tener jurisdicción para ello. De esta forma, la sección 3.15 de la LPAU establece que una vez cumplido dicho término de 90 días, las partes contaban con treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal.

A saber, el término jurisdiccional para acudir en revisión judicial comenzó a correr nuevamente el 5 de enero de 2015, cuando culminó el plazo de 90 días para que la OGPe emitiera y archivara la Resolución para disponer de la moción de reconsideración. Así, el término para presentar el recurso de revisión ante este Tribunal venció el 4 de febrero de 2015. Los recurrentes, presentaron tardíamente su recurso ante

este Tribunal el 18 de febrero de 2105. Concretamente, la resolución emitida el 7 de enero de 2015 y archivada en autos el 21 de enero de 2015, fecha a partir de la cual los recurrentes calcularon los treinta (30) días para acudir en revisión administrativa ante este foro no constituye el punto de partida para contar el término para acudir en revisión pues ya la OGPe había perdido jurisdicción sobre el caso. Más aún, debemos indicar que del expediente no surge prueba alguna de que la OGPe hubiera prorrogado dicho término.

En fin, al haberse presentado fuera del término jurisdiccional correspondiente, solo podemos desestimar el recurso presentado por los recurrentes.

V.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones